



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-100/2026

RECURRENTE: PARTIDO VILLISTA
DE DURANGO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE
A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se satisface el requisito especial de procedencia.**

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la sanción impuesta al Partido Villista de Durango por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la resolución **INE/CG97/2026**, derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG89/2026**, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2024, en lo concerniente al partido aquí recurrente.

SUP-REC-100/2026

En esta resolución la autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cuestiones, sancionar al Partido Villista de Durango en virtud de seis conclusiones sancionatorias –que significaron un monto total de \$416,650.73 (cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos 73/100 M.N.)– por omitir: comprobar los gastos realizados por concepto de publicidad y propaganda; gastos realizados por concepto de internet; destinar porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas; comprobar los gastos realizados por concepto de otros gastos por comprobar; comprobar los gastos realizados por concepto de Activo Fijo, y comprobar los gastos de dos comprobantes fiscales en el Sistema Integral de Fiscalización.

El partido combatió la sanción ante la Sala Regional Guadalajara argumentando, en esencia, la afectación a su derecho de defensa, por acceso desigual a la información; falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora; falta de fundamentación y motivación de la resolución; indebida valoración probatoria y desproporción de las sanciones. La Sala responsable consideró los planteamientos del partido infundados e ineficaces y confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En contra de la decisión anterior, el recurrente interpuso este medio de impugnación, el cual se considera improcedente por la falta del cumplimiento del requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
A. Consideraciones y fundamentos	5
B. Sentencia impugnada	6
C. Planteamientos del recurrente.....	10
D. Decisión.....	11
IV. RESOLUTIVO.....	14



GLOSARIO

CFDI	Comprobante fiscal digital por internet
CG-INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente partido:	o Partido Villista de Durango
Sala Guadalajara, Sala regional responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Resolución INE/CG97/2026.** El cinco de marzo de dos mil veintiséis,¹ el CG-INE aprobó la resolución INE/CG97/2026, con base en las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG89/2026 derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2024.
- (2) **2. Recurso de apelación.** El veinte de marzo siguiente el partido presentó recurso de apelación, a través de la plataforma juicio en línea, dirigido a la Sala Guadalajara para controvertir la resolución por arriba mencionada.
- (3) **3. Sentencia recurrida SG-RAP-6/2026.** El seis de abril la Sala Guadalajara resolvió el recurso de apelación en el sentido de confirmar la resolución INE/CG97/2026.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán realizadas en dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

- (4) **4. Recurso de reconsideración.** El nueve de abril el recurrente interpuso vía juicio en línea el presente medio impugnativo en contra de la sentencia arriba referida.
- (5) **5. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

II. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.²

III. IMPROCEDENCIA

- (7) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este recurso de reconsideración es **improcedente** porque no satisface el requisito especial de procedencia. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni que éste revista cualidades de importancia o trascendencia que hagan necesario su análisis.

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



A. Consideraciones y fundamentos

- (8) Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.³
- (9) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (10) De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia, en los casos en los que alguna sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001, de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁵ Ver jurisprudencias 3/2023, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**; 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**; 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**; 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**; 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE**

SUP-REC-100/2026

- (11) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (12) La controversia tiene su origen en la resolución del CG-INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes anuales de ingresos y gastos del recurrente correspondientes al ejercicio 2024⁶ a partir del cual la autoridad administrativa electoral determinó que el partido incurrió en las siguientes seis faltas de carácter sustancial:

#	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción	Carácter	Calificación	Monto de la sanción
1	8.10.3-C7-PVDG	Se omitió comprobar los gastos realizados por concepto de publicidad y propaganda.	\$14,400.00	100%	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	\$14,400.00
2	8.10.3-C8-PVDG	Se omitió comprobar los gastos realizados por concepto de internet.	\$25,853.00	100%	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	\$25,853.00

LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES; 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN; 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; 39/2016, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS; 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; y 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Resolución INE/CG97/2026.



#	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de la sanción	Carácter	Calificación	Monto de la sanción
3	8.10.3-C9-PVDG	Omitió destinar porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas.	\$61,873.15	150%	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	\$92,809.73
4	8.10.3-C15-PVDG	Se omitió comprobar los gastos realizados por concepto de otros gastos por comprobar.	\$181,720.00	100%	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	\$181,720.00
5	8.10.3-C16-PVDG	Se omitió comprobar los gastos realizados por concepto de Activo Fijo.	\$67,728.00	100%	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	\$67,728.00
6	8.10.3-C18-PVDG	Se omitió comprobar los gastos de 2 comprobantes fiscales en el SIF.	\$22,760.00	150%	Sustancial o de fondo	Grave ordinaria	\$34,140.00
Total:							\$416,650.73

- (13) En contra de la resolución del CG-INE, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la responsable en el cual alegó, en esencia: la afectación a su derecho de defensa por acceso desigual a la información, dado que –según su dicho– los partidos políticos nacionales obtuvieron los documentos de fiscalización diez días antes que los locales y éstos no cuentan con representación ante el CG-INE, lo que le generó incertidumbre jurídica y vulneró su derecho a una defensa plena; falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora porque no desplegó a cabalidad sus facultades de investigación; falta de fundamentación y motivación de la resolución porque ésta no desarrolló un razonamiento que vinculara los hechos detectados con la sanción impuesta; indebida valoración probatoria, pues –según el recurrente– la autoridad administrativa electoral no tomó en cuenta que la documentación fue presentada en tiempo y

SUP-REC-100/2026

forma en el SIF y debió activar sus facultades de investigación para constatar la información, y la desproporción de las sanciones.

- (14) La Sala regional confirmó la resolución impugnada al considerar los agravios ineficaces –por genéricos–, infundados o inoperantes.
- (15) La responsable indicó que, contrariamente a lo indicado por el partido, a éste no se le vulneró su garantía de audiencia porque la autoridad fiscalizadora le notificó los requerimientos de errores y omisiones tanto de primera como de segunda vuelta mediante oficios formales, independientemente de que los partidos nacionales tuvieran acceso anticipado o representación en el CG-INE.
- (16) Además, la Sala regional declaró infundada la alegación sobre falta de exhaustividad e investigación y explicó que la facultad investigadora de la UTF es potestativa, no obligatoria. Al respecto, añadió que el partido no precisó qué diligencias concretas debieron realizarse ni qué hechos se habrían acreditado con ellas.
- (17) En cuanto a la falta de fundamentación y motivación, la Sala Guadalajara declaró el agravio como ineficaz, por genérico, puesto que la resolución sí especificó en cada conclusión la irregularidad detectada, las normas vulneradas, el monto involucrado, y las razones por las cuales las aclaraciones del partido no solventaron las observaciones.
- (18) Al respecto, la responsable indicó en su sentencia:
 - i.* Respecto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de publicidad y propaganda⁷, la Sala Guadalajara indicó que mediante oficio de primera vuelta⁸ la autoridad fiscalizadora requirió al partido presentar el comprobante fiscal en formato PDF y XML, no obstante, el partido no respondió a dicho requerimiento. En segunda vuelta, se le volvió a solicitar la misma documentación, pero el partido presentó comprobantes fiscales emitidos fuera del plazo de

⁷ Conclusión 8.10.3-C7-PVDG.

⁸ Oficio INE/UTF/DA/42310/2025, notificado el treinta de octubre de dos mil veinticinco.



once días hábiles posteriores al pago y fuera del ejercicio 2024, por lo que, conforme a la Miscelánea Fiscal para 2024, se consideraron no válidos, por lo que debía considerarse que la observación no quedó solventada, acreditándose la omisión.

- ii. En cuanto a la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de internet⁹, en el requerimiento de primera vuelta la autoridad fiscalizadora identificó que la póliza PN1/EG-20/26-08-24 no contaba con documentación comprobatoria. En segunda vuelta, el partido manifestó que adjuntaba CFDI en PDF y XML, así como el contrato de arrendamiento. Sin embargo, al verificar el SIF, la autoridad fiscalizadora constató que el partido no había subido los comprobantes fiscales en los formatos requeridos.
- iii. En lo tocante a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para el desarrollo de actividades específicas¹⁰, la responsable razonó que mediante oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora notificó al partido el monto que debía destinar a actividades específicas¹¹. No obstante, el partido alegó un error en el cálculo, pero al consultar su balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de la anualidad respectiva, la autoridad encontró cero pesos erogados en las cuentas de actividades específicas, por lo que se confirmó el importe no destinado a tal rubro.
- iv. Ahora, en lo relativo a omitir comprobar los gastos realizados por concepto de "*Otros gastos por comprobar*"¹², la Sala regional indicó que la autoridad fiscalizadora observó que en dicha cuenta existían pólizas sin soporte documental. El partido no respondió al primer requerimiento. En su escrito único de respuesta, manifestó que adjuntaba CFDI en XML y comprobantes de reembolsos. No obstante, al revisar nuevamente todas las pólizas del anexo correspondiente, la autoridad no encontró los comprobantes fiscales en PDF ni XML, por lo que la observación quedó sin solventar.
- v. Sobre la omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de activo fijo¹³, la responsable precisó que la autoridad fiscalizadora identificó pólizas sin comprobantes fiscales. El partido no respondió al primer requerimiento. En su respuesta única, el partido afirmó haber adjuntado la documentación. Sin embargo, la autoridad revisó nuevamente el soporte documental de todas las pólizas del Anexo 4-

⁹ Conclusión 8.10.3-C8-PVDG.

¹⁰ Conclusión 8.10.3-C9-PVDG.

¹¹ El monto era de \$61,873 pesos \times 15/100 (2% de \$951,894.48 = \$19,037.89 más el 3% etiquetado por el OPLE por \$42,835.26).

¹² Conclusión 8.10.3-C15-PVDG.

¹³ Conclusión 8.10.3-C16-PVDG.

PV-DG y no encontró los comprobantes faltantes en PDF ni XML, por lo que no se podía considerar que la observación hubiese sido solventada.

vi. Finalmente, en cuanto a la omisión de comprobar los gastos de dos CFDI en el SIF¹⁴, la responsable indicó que la autoridad fiscalizadora detectó que un primer CFDI no fue localizado en la contabilidad del partido, mientras que respecto al segundo sólo se encontró documentación en formato PDF, pero sin el archivo XML obligatorio.

- (19) Asimismo, la responsable declaró ineficaz la alegación respecto a la indebida valoración probatoria porque el recurrente no señaló qué pruebas concretas fueron indebidamente valoradas ni cuáles se omitieron, limitándose a formular afirmaciones generales para pretender combatir la resolución del INE.

C. Planteamientos del recurrente

- (20) En este caso, el recurrente señala que el artículo 17 de la Constitución general indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (21) Asimismo, indica que la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula el derecho de acceso a la justicia en sus artículos 7, 8 y 25, además de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas sentencias –que no indica el partido–, ha enfatizado la importancia del derecho *pro homine*.
- (22) Además, el recurrente combate de nueva cuenta en esta instancia las consideraciones del CG-INE para determinar la existencia de las conductas infractoras materia de estudio. En este sentido, el recurrente expone que:

¹⁴ Conclusión 8.10.3-C18-PVDG.



- La autoridad electoral nacional no se ajustó a los principios de legalidad, certeza, objetividad, transparencia, exhaustividad, seguridad jurídica y debida diligencia.
- Reitera que los partidos políticos nacionales tuvieron acceso a los documentos de fiscalización, dictámenes, anexos y resoluciones al menos diez días antes de la sesión del CG-INE, lo que les permitió litigar y promover sus intereses, obteniendo beneficios mediante la emisión de adendas y erratas los días cuatro y cinco de marzo del presente año, mientras que los partidos locales conocieron los documentos hasta que ya estaban resueltos, generándoles un estado de indefensión.
- Pide que se ordene al INE valorar de forma exhaustiva los documentos que ya obran en el SIF, ya que las conclusiones sancionatorias se formularon con razonamientos genéricos e insuficientemente detallados, lo que vulnera los principios de exhaustividad y mínima diligencia.
- Afirma que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, debida diligencia y valoración probatoria deficiente.
- Aduce que la autoridad fiscalizadora dio un tratamiento tendencioso, incompleto y negativo al estudio de las operaciones del partido, sin considerar el contexto de la entidad federativa. Afirma que todos los egresos observados atendieron a fines estrictamente partidistas y que la documentación comprobatoria obra en el SIF, pero la autoridad no la valoró cabalmente.
- Señala que la autoridad incumplió el principio de exhaustividad, el cual exige agotar cuidadosamente todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, incluyendo las pruebas y dichos de los sujetos obligados. Denuncia que la UTF no investigó la veracidad de los hechos por todos los medios a su alcance, realizó una valoración restrictiva y no tomó en cuenta el contexto completo de las operaciones.
- Cuestiona la proporcionalidad de las sanciones, argumentando que las faltas, de existir, serían meramente documentales o administrativas, no sustanciales, ya que no hubo ocultamiento de recursos, impedimento de revisión ni financiamiento ilícito.

D. Decisión

- (23) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada, dado que los temas controvertidos en este caso se constriñen a cuestiones de valoración probatoria, fundamentación y motivación, exhaustividad y proporcionalidad en la sanción establecida, todos de estricta legalidad.
- (24) De la resolución recurrida se aprecia que la Sala Guadalajara no realizó un control directo de constitucionalidad o convencionalidad ni la inaplicación de la normativa, sino que se limitó a analizar si la resolución del INE fue dictada conforme a derecho con base en los elementos probatorios aportados tanto por la autoridad administrativa electoral como por el partido recurrente relacionados con las omisiones reportadas en las conclusiones sancionatorias correspondientes.
- (25) Por otra parte, la Sala Guadalajara delimitó su análisis a señalar que los agravios del partido recurrente resultaron ineficaces por genéricos, ya que se limitaba a expresar que la autoridad debió ser exhaustiva y que existió indebida fundamentación y motivación, sin confrontar las razones concretas por las cuales el CG-INE tuvo por acreditadas las infracciones e impuso las sanciones correspondientes, además de que el partido omitió precisar qué pruebas consideraba que se debieron tomar en cuenta, cuáles fueron indebidamente valoradas y qué documentación se entregó en tiempo y forma respecto de cada conclusión sancionatoria.



- (26) Así, para emitir su resolución, la responsable realizó un análisis de estricta legalidad mediante el cual subsumió al caso concreto lo establecido por la normativa legal en materia de fiscalización para calificar como infundados e ineficaces los agravios del recurrente y confirmar la resolución INE/CG97/2026 en lo que fue materia de impugnación.
- (27) Ahora bien, de la lectura de la demanda se destaca, en primer lugar que, ante esta instancia, el recurrente no formula razonamiento expreso mediante el cual pretenda justificar que su demanda cumple con el requisito especial de procedencia, mientras que los motivos de agravios que expone están dirigidos a combatir la determinación del CG-INE, de manera que la pretensión del partido recurrente es que esta Sala Superior realice un nuevo análisis de los argumentos y pruebas que presentó ante la Sala Regional relativas a las conclusiones por las que se le impusieron diversas sanciones, lo que también hace improcedente esta demanda pues el recurso de reconsideración no constituye una instancia ordinaria, sino una extraordinaria de carácter constitucional conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad o convencionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.¹⁵
- (28) Asimismo, aunque el recurrente indica en su demanda que –a su parecer– se conculcaron sus derechos contenidos en normas constitucionales, esta Sala Superior ha determinado también en diversidad de ocasiones que la simple cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de inconformidad que amerite el estudio de fondo respectivo¹⁶.

¹⁵ Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-REC-28/2024 y SUP-REC-87/2024.

¹⁶ Véase, por ejemplo, SUP-REC-2/2025, SUP-REC-355/2022.

SUP-REC-100/2026

- (29) Además, en el presente caso, tampoco se actualiza un criterio de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso de reconsideración, pues el recurrente no indica, y para esta Sala Superior el asunto no amerita establecer un criterio relevante.
- (30) Por otro lado, el recurrente no alega –ni este órgano jurisdiccional advierte– que la responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (31) En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-100/2026

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.